



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00358 00

ACCIONANTE: NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA

ACCIONADO: INTERMUEBLES DISAN - DISAN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Nelson Orlando Rincón Sierra, indicó que el 1 de diciembre de 2021 junto a su esposa hizo una compra de “muebles” a la sociedad accionada.

Agregó que, en “la Orden de Pedido No. 0182, de fecha 01 de diciembre de 2021, la empresa INTERMUEBLES DISAN - DISAN señaló como fecha de entrega de los productos en cuestión el día 15 de diciembre de 2021”. Sin embargo, destaca el actor, en esa fecha no fueron entregados los bienes.

Destacó que, “dando cumplimiento a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el día 23 de diciembre de 2021 radiqué ante INTERMUEBLES DISAN - DISAN la reclamación directa y por escrito, para obtener el retiro de la sala entregada y la devolución del dinero pagado por los productos”

Finalmente, destaca que la convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita, se proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la empresa INTERMUEBLES DISAN – DISAN, “Responda de manera clara, adecuada y suficiente al derecho de petición radicado el día 27 de diciembre de 2021 (...). SEGUNDA: Que se ordene a INTERMUEBLES DISAN - DISAN para que retire los muebles de sala entregados el día 16 de diciembre de 2021, debido a que la empresa no da la confianza suficiente si se llegase a presentar algún tipo de situación en el que se deba ejercer algún tipo de garantía sobre los mismos. TERCERA: Que se ordene a INTERMUEBLES DISAN - DISAN para que devuelva la suma total pagada por los productos adquiridos con la Orden de Pedido No.

0182: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5'300.000) MDA/CTE, mediante consignación a la Cuenta de Ahorros No. 268090651. CUARTA: Que las órdenes anteriores se realicen de conformidad a lo prescrito en el parágrafo segundo del literal f, numeral 5, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual establece que “si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 27 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En tiempo se pronunció, para lo cual indicó que el accionante instauró la respectiva demanda, sin embargo, ésta fue rechazada por incumplimiento y que la ley le da la posibilidad de interponer una nueva con el lleno de los requisitos. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

INTERMUEBLES DISAN - DISAN

Dio respuesta a la acción constitucional, informando que “se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo certificado guía No. 9148502242”, por lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que el promotor el 23 de diciembre de 2021, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó: *“1 Que retiren la sala el día 24 de Diciembre de 2021, que me entregaron el día 16 de Diciembre de 2021, ya que su empresa no me da la confianza suficiente si se presentará algún tipo de garantía posterior. 2. Que se me devuelva el dinero pagado es decir la suma de \$5.300.000 mediante consignación en la Cuenta de Banco de Bogotá, para lo cual adjunto la certificación bancaria actualizada.”.*

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo *“dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo certificado guía No. 9148502242,”.* Allegó copia de la respuesta brindada.

Revisada la respuesta brindada, se advierte que en ella se resolvió de fondo

La petición formulada por el quejoso. En efecto, frente a la reclamación realizada, le indicó que *“no procede toda vez que no se anexa documentación que demuestre relación alguna con el cliente que figura en la factura No. 0182”*, por lo que se le solicitó hacer *“llegar por cualquiera de nuestros canales de comunicación si quiera prueba sumaria”*; respuesta que le fue notificada al quejoso el 31 de marzo de los corrientes a la transversal 22A No. 53C-35 Apartamento 201 de esta ciudad, dirección que fue informada en la solicitud, según da cuenta la guía de envío aportada de la empresa Servientrega.

Así las cosas, es necesario colegir, que el derecho fundamental de petición, única garantía invocada, no fue vulnerado por la entidad accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NELSON ORLANDO RINCÓN SIERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ